



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de P.J.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 220/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. El afectado declara que el 27 de septiembre de 2002, alrededor de las 12:00 horas, cuando el interesado circulaba, en su correcta trayectoria, con su vehículo por la carretera GC-75, al llegar justo al punto kilométrico 1, se vio sorprendido con la base de la señal de dicho punto kilométrico, que se hallaba al borde de la línea de rodadura, rozando las dos ruedas laterales con el mismo, lo cual le causó diversos daños por valor de 299,71 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. Este procedimiento se inició por la presentación de la reclamación del interesado el 12 de mayo de 2003, acompañada de diversa documentación referida al caso y al procedimiento.

El 6 de junio de 2003 se le comunica que con la presentación de su reclamación se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, informándole acerca del plazo resolutorio.

2. El 11 de junio de 2003 se le solicita la mejora de su reclamación por medio de la presentación de diversa documentación, la cual se remite el 7 de julio de 2003.

3. El 21 de julio de 2003 se le comunica la apertura del periodo probatorio, proponiendo el representante del interesado diversas pruebas, por medio de escrito de 26 de octubre de 2003, que son admitidas. Llevándose a acabo la declaraciones testificales propuestas el 3 de diciembre de 2003.

4. El 12 de noviembre de 2003, se solicita la copia de las diligencias instruidas por la Policía Local del municipio de Moya, las cuales se remiten el 14 de enero de 2005 junto con un escrito en el que se declara que no se tuvo constancia de

accidente alguno, ya que no se realizó diligencia de comprobación alguna por haberse presentado la denuncia del interesado tres días después del accidente.

5. El 29 de octubre de 2004 se emite el Informe técnico del Servicio, en el que se declara que el hito se halla fuera de la calzada.

6. El 11 de julio de 2005 se le otorga el trámite de audiencia al interesado, volviéndosele a notificar por segunda vez el 18 de noviembre de 2005.

7. El 6 de febrero de 2006 se dicta la correspondiente Propuesta de Resolución la cual es de sentido desestimatorio.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, coma Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que el hito de señalización se encontraba fuera de la calzada, tras la línea de rodadura que delimita la parte de la vía pública por la que deben circular los vehículos a motor, de tal manera que el accidente se debe exclusivamente a la actuación incorrecta del interesado.

2. El daño ha quedado debidamente demostrado por el interesado, tanto por las declaraciones testificales presentadas como por las facturas, las cuales reflejan unos arreglos que se corresponden con el daño sufrido. Sin embargo, el hito de señalización se encuentra en el arcén de la carretera por la que circulaba; es cierto que al borde de la calzada, pero dentro del arcén y por detrás de la línea de rodadura que delimita el arcén de la calzada. Ello, no sólo se afirma en el Informe técnico del Servicio, sino que se muestra con toda claridad en el documento fotográfico que adjunta en su declaración la empresa concesionaria del Servicio.

3. El interesado y los testigos declaran que la base del hito de señalización se encontraba en el borde de la calzada pero no dentro de ella. En caso de que se refirieran a que éste se encontraba en la calzada y no en el arcén, no lo demuestran, ni podemos hacerlo a la luz de las consideraciones que acaban de efectuarse en el precedente epígrafe. Por lo tanto, el hito de señalización no constituye un obstáculo a la circulación de los vehículos a motor, ya que se encuentra en el arcén y no en la calzada.

4. En el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el art. 12.1 se establece que “como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad” y en el art. 14 se regula la utilización de los carriles: “El conductor de un automóvil (...) circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia (...)”. Reiterándose dicha regulación de la circulación y uso de los carriles por los automóviles en los arts. 29, 30, 31.

5. En este supuesto, resulta claro que el obstáculo –por lo demás, visible a 120 metros circulando por el carril en el que está situado y a 20 metros por el carril contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el Informe del Servicio-, se encuentra fuera de la calzada, tras la línea de rodadura de la calzada, por lo tanto, el interesado invadió el lugar donde se encontraba el hito, actuando en contra de la normativa anteriormente citada, ya que circuló por un lugar que no está destinado a los automóviles, de modo que el daño se debe a su exclusiva actuación, no existiendo nexo causal alguno entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, la cual es de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.